



Ayuntamiento de la Villa de Moya
GRAN CANARIA

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE CELEBRADA POR EL PLENO DE ESTE AYUNTAMIENTO EL DÍA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- (Expte.: PLN/2023/3)

ASISTENCIA A LA SESIÓN	
Nombre y Apellidos	Asiste
ARMANDO RAUL AFONSO SUAREZ	SÍ
OCTAVIO SUAREZ GARCIA	SÍ
BELÉN RIVERO MEDINA	SÍ
LIDIA ESTHER RODRÍGUEZ DÍAZ	SÍ
BERNABE MARTIN GUERRA OJEDA	SÍ
LUCIA ROSA RODRIGUEZ BATISTA	SÍ
SOSA BETANCOR GILBERTO ANTONIO	SÍ
SANTIAGO BERNARDINO SANTANA DE LA FE	SÍ
DAVID OJEDA SANTANA	SÍ
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, CONCEPCIÓN	SÍ
JONAY RODRÍGUEZ MENDOZA	NO
LIDIA MARTA ALMEIDA TRUJILLO	NO
MARIA ROSA GARCIA GARCIA	SÍ
Excusas de asistencia presentadas: 1. JONAY RODRÍGUEZ MENDOZA: «Motivos laborales» 1. LIDIA MARTA ALMEIDA TRUJILLO: «Motivos laborales»	

En la Villa de Moya, Provincia de Las Palmas, siendo las 9:00 horas del día 17 de marzo de 2023, se reunió El Pleno en el Salón de plenos de la Casa Consistorial, habiendo asistido los señores arriba referenciados, con el fin de celebrar sesión extraordinaria y urgente para la que habían sido previamente convocados.

Presidió el acto el Sr. Alcalde D. A. Raúl Afonso Suárez y actuó como Secretario D. José Daniel Pérez Pérez

Declarado abierto el acto por la Presidencia, y previa orden de la misma, se pasó a tratar el correspondiente orden del día.





1. RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA DE LA SESIÓN

Favorable

Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento

Por el Sr. Alcalde se exponen los motivos que justifican la urgencia de la presente sesión, basada en la necesidad de abonar las facturas pendientes a los proveedores.

2. Expediente 241/2023. PROPUESTA DE AUTORIZACIÓN, DISPOSICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS FACTURAS CONTENIDAS EN EXPEDIENTE EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO Nº 1/2023

Favorable

Tipo de votación: Ordinaria

A favor: 10 (Grupo municipal PP), En contra: 0, Abstenciones: 1 (Grupo Municipal PSOE), Ausentes: 0

Se da cuenta de la propuesta de Alcaldía, sin dictaminar por las razones de urgencia indicadas por el Sr. Alcalde, y cuyo tenor literal es como sigue:

“Vistas las facturas remitidas por diversas concejalías, constando informe de necesidad en el que se acredita que los trabajos, obras o suministros han sido necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

Elaborada por la Intervención de Fondos para su examen y aprobación, la relación de facturas contenidas en el Expediente Extrajudicial de Crédito Nº 1/2022 Nº que consta de 14 páginas debidamente selladas, rubricadas y foliadas, la cual se inicia con el número de entrada F2022/169 a favor de TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A., con C.I.F. Nº (A82018474), por importe de SESENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (64.91.-€) y finaliza con el número de entrada F2022/3388 a favor de PEAKWAY, S.L., con C.I.F. (B66460338), por importe de CUATRO MIL QUINIENTAS SESENTA EUROS (4.560,00.-€), contabilizadas en Pendientes de Aplicación y traspasadas al Presupuesto vigente prorrogado 2023, y cuyo importe total de la relación asciende a CIENTO SESENTA Y SÉIS MIL CIENTO QUINCE EUROS CON DOS CÉNTIMOS. (166.115,02.- €).

Y visto Reparó formulado por la Interventora Municipal de fecha 02/03/2023, cuyo tenor es el siguiente:

“Esta Intervención, en virtud de las atribuciones de control y fiscalización citadas y establecidas en el artículo 215 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y desarrollado por el artículo 12 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local; y en atención a las facultades recogidas en el artículo 4.1.a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito la siguiente:





LEGISLACIÓN APLICABLE

- *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera*
- *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,*
- *El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

EXTREMOS COMPROBADOS

A) Con carácter general:

- x *Existencia de Crédito*
- x *Competencia del órgano: **PLENO***
- x *Propuesta formulada por la Unidad Gestora responsable del Programa*
- x *Ejecutividad de los recursos que financien la propuesta*

B) Otros extremos adicionales:

B.1) RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL

- x *Competencia municipal.*
- ☐ *Obligaciones de ejercicios anteriores de las que no existía dotación presupuestaria.*
- ☐ *Obligaciones de ejercicios anteriores de las que se omitieron en requisitos o trámites esenciales para su reconocimiento.*
- x *Acreditación de la correcta ejecución.*
- ☐ *Adecuación del procedimiento a la normativa.*

Examinado el conjunto de facturas corresponde a obligaciones de ejercicios anteriores. Según lo dispuesto en el artículo 176 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del principio presupuestario de «Especialidad Temporal», «con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto, solo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario».

Sin embargo el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, establece la posibilidad del reconocimiento de obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores que, por cualquier causa, no lo hubieren sido en aquel al que correspondían, atribuyendo al Pleno de la Corporación tal reconocimiento mediante la asignación puntual y específica de obligaciones procedentes de ejercicios anteriores al presupuesto vigente. De esta manera, excepcionalmente podrán imputarse al Presupuesto en vigor, obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores.

Además, se acredita que se han adquirido compromisos y obligaciones de gastos sin existir crédito adecuado y suficiente para su autorización. El TRLRHL, en el art 172 determina la nulidad de pleno derecho de los acuerdos y actos administrativos que se adquieran por cuantía superior al importe del crédito autorizado y en su art.188 fija la responsabilidad personal de quienes autoricen gasto, reconozcan obligaciones, liquiden y paguen sin crédito suficiente. Y, finalmente en relación con ello, el art.78 de la LRBRL establece la





responsabilidad civil y penal de los miembros de las Corporaciones Locales por actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Y de acuerdo con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, constituye infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria adquirir compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos.

B.2) TRAMITACIÓN DE LA CONTRATACIÓN

- x Competencia municipal.
- x Idoneidad del gasto.
- ☐ Se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 118 LCSP
- ☐ Se acredita que no se está alterando el objeto del contrato para evitar las reglas de la contratación.
- ☐ Adecuación del procedimiento.
- ☐ Informe jurídico positivo
- x Se acredita la recepción mediante firma de empleado público.

Atendiendo al objeto de las facturas emitidas por las empresas referidas a continuación y teniendo en cuenta el volumen facturado en el ejercicio anterior que supera el límite la contratación menor (15.000€) y teniendo en cuenta que además son servicios/suministro necesario para el cumplimiento y realización de los fines institucionales y nuestro ordenamiento prohíbe la contratación verbal, corresponde la tramitación de un procedimiento abierto y regulación armonizada, con sujeción a las normas de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (Artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo). Se acredita el incumplimiento del conjunto del articulado dirigido a regular la contratación del sector público.

C.I.F./N.I.F.	NOMBRE TERCERO	IMPORTE TOTAL FACTURAS PENDIENTES DE APLICAR (OPA)	IMPORTE FACTURADO. AÑO 2022
A35206846	GRATEC, S.A.	2.533,96.-€	23.867,75.-€
A86125218	GIGAS HOSTING, S.A.	3.807,68.-	26.992,68.-€
B76102169	EMERGENCIAS COSTA CANARIA, S.L.	5.671,98	109.179,05.-€
B35850254	DISCOTECAS MÓVILES CANARIAS, S.L.	8.560,00.-€	21.400,00.-€
B76339878	ACTURA COMUNICACIÓN, S.L.	5.992,00.-€	40.784,48.-€
78.472.139-A	FRANCISCO JAVIER CASTILLA SUÁREZ	28,25.-€	20.505,70





B01980333	SHOW BUSINESS CANARIAS, S.L.	2.728,50	38.873,10
B42728006	GRUPO SUATA CANARIAS, S.L.U.	939,08.-€	62.612,68.-€
B76011337	EMPYDEA INNOVACIÓN CREATIVA, S.L.U.	2.503,80.-€	30.490,38.-€
B35510726	FERRETERÍA PIPO, S.L.	108,20.-€	21.811,25.-€
78.482.671-R	ISRAEL SOSA HERNÁNDEZ	3.560,00.-€	29.143,50.-€

En relación con el resto de facturas, se ha de tener en cuenta, tal y como se ha informado en reiteradas ocasiones que las necesidades de productos y servicios de menor entidad y que no estén destinados a cubrir necesidades de tracto sucesivo (repetitivas y recurrentes), requieren de la tramitación de un contrato menor previo a la realización de la prestación. La omisión de su realización vulnerar el art. 118 de la LCSP.

Las Áreas, en el momento de iniciar la tramitación de aquellos gastos necesarios han de aplicar los principios de programación y buena gestión. Además si responde a una necesidad continuada en el tiempo, dentro de una misma anualidad o año tras año, y, tanto si se tramitan diferentes contratos menores o ninguno, se está eludiendo las normas de publicidad y procedimiento exigidas en la normativa (Informe 4/2010, JCCA Islas Baleares e Informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, de 14 de junio de 2013).

La Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIRESCON) señala, en su instrucción sobre los fraccionamientos, que “no podrán ser objeto de un contrato menor prestaciones que tengan carácter recurrente, de forma que, año tras año, respondan a una misma necesidad para la entidad contratante, de modo que pueda planificarse su contratación y hacerse por los procedimientos ordinarios”.

A la vista de lo expresado se informa, que se ha vulnerado el ordenamiento jurídico en lo referente a la contratación de los servicios/suministro en cuestión. Se insiste en la prohibición de la contratación verbal. No obstante, atendiendo a la STS de 30 de septiembre de 1999 (RJ 1999/8331) del Tribunal Supremo que ante un Ayuntamiento que opta por el reconocimiento de crédito en favor de un contratista de una obra que se adjudicó sin procedimiento y crédito, rechaza la tesis de la abogacía del Estado de que debía la corporación proceder a iniciar la declaración de nulidad de oficio del acuerdo de adjudicación, apoyándose en que: “sí son nulos de pleno derecho los contratos que están en el origen del proceso, de modo que en ningún momento establece que en ellos tenga su origen la legalidad de las deudas reconocidas, sino que ésta la basa directamente en el hecho por nadie negado de que las obras a las que se refieren los reconocimientos han sido efectivamente realizadas por lo que si no fueran satisfechas por el ayuntamiento se produciría un enriquecimiento injusto”.

Es por ello que en caso de una correcta prestación del servicio y/o suministro, lo que se entiende acreditado por la rúbrica del Alcalde, el reconocimiento y abono, solo podrá ampararse en la propia responsabilidad del Pleno del Ayuntamiento y encontrar su fundamento en el principio de buena fe y la doctrina jurisprudencial de prohibición del enriquecimiento injusto. De acuerdo con ello, en este caso el Ayuntamiento estaría adquiriendo una ventaja patrimonial con un correlativo empobrecimiento de los





suministradores que, sin que haya una causa justificativa, por lo que el prestador del servicio tiene derecho a cobrar por el trabajo realizado.

Se insta a que se procedan a realizar los trámites exigidos por la norma para la licitación del suministro, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad. Además, a no dar instrucciones por las autoridades mas allá de lo estrictamente contratado.

La LCSP en su artículo 64 obliga a los órganos de contratación a tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

Por último se recuerda que la Disposición Adicional 28 del LCSP declara que la infracción o aplicación indebida de los preceptos legales por parte de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas, cuando haya al menos negligencia grave, constituye una falta muy grave cuya responsabilidad disciplinaria.

RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN: REPARO

PROCEDIMIENTO A SEGUIR:

Por último, en cuanto al procedimiento a seguir, se remite el presente informe para su examen. Si se acepta el reparo deberá subsanar las deficiencias observadas y remitir de nuevo las actuaciones al órgano interventor en el plazo de 15 DIAS. En caso contrario se iniciaría el procedimiento de resolución de discrepancias, correspondiendo al Pleno resolver las mismas, siendo su resolución ejecutiva. Esta facultad no será delegable en ningún caso.”

Se propone ante el PLENO la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Resolver las discrepancias no aplicando los criterios de la Intervención Municipal en informe de Reparación de fecha 02.03.2023 y continuar la tramitación del expediente.

SEGUNDO.- Autorizar, Disponer y Reconocer las obligaciones correspondientes a las facturas comprendidas entre la 2022/169 y la 2022/3388, que ascienden a la cantidad de CIENTO SESENTA Y SÉIS MIL CIENTO QUINCE EUROS CON DOS CÉNTIMOS. (166.115,02.- €), cuyo resumen consta en el expediente.

TERCERO.- Expedir los documentos contables.

CUARTO.- Dar traslado a la Tesorería municipal.”





3. Expediente 469/2023. PROPUESTA DE AUTORIZACIÓN, DISPOSICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS FACTURAS CONTENIDAS EN EXPEDIENTE EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO Nº 2/2023

Favorable

Tipo de votación: Ordinaria

A favor: 10 (Grupo municipal PP), En contra: 0, Abstenciones: 1 (Grupo Municipal PSOE), Ausentes: 0

Se da cuenta de la propuesta de Alcaldía, sin dictaminar por las razones de urgencia indicadas por el Sr. Alcalde, y cuyo tenor literal es como sigue:

“Vistas las facturas remitidas por la Concejalía de Aguas y Saneamiento, constando informe de necesidad en el que se acredita que los trabajos, obras o suministros han sido necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

Elaborada por la Intervención de Fondos para su examen y aprobación, la relación de facturas contenidas en el Expediente Extrajudicial de Crédito Nº 2/2022 que consta de 2 páginas debidamente selladas, rubricadas y foliadas, la cual se inicia con el número de entrada F2022/3324, por importe de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (18.681,14.-€) y finaliza con el número de entrada F2023/188, por un importe de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO EUROS CON SÉIS CÉNTIMOS (25.804,06.-€) a favor del CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA, con C.I.F. Nº (Q8555009C), contabilizadas en Pendientes de Aplicación y traspasadas al Presupuesto vigente prorrogado 2023, y además, recibidas en registro en el presente año y correspondientes al año 2022, y cuyo importe total de la relación asciende a TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (309.509,14.-€).

Y visto Reparó formulado por la Interventora Municipal de fecha 02/03/2023, cuyo tenor es el siguiente:

“Esta Intervención, en virtud de las atribuciones de control y fiscalización citadas y establecidas en el artículo 215 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y desarrollado por el artículo 12 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local; y en atención a las facultades recogidas en el artículo del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito la siguiente:

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,
- El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.





EXTREMOS COMPROBADOS

A) Con carácter general:

- x Existencia de Crédito
- x Competencia del órgano: **PLENO**
- x Propuesta formulada por la Unidad Gestora responsable del Programa
- x Ejecutividad de los recursos que financien la propuesta

B) Otros extremos adicionales:

B.1) RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL

- x Competencia municipal.
- ☐ Obligaciones de ejercicios anteriores de las que no existía dotación presupuestaria.
- ☐ Obligaciones de ejercicios anteriores de las que se omitieron en requisitos o trámites esenciales para su reconocimiento.
- x Acreditación de la correcta ejecución.
- ☐ Adecuación del procedimiento a la normativa.

Examinado el conjunto de facturas corresponde a obligaciones de ejercicios anteriores. Según lo dispuesto en el artículo 176 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del principio presupuestario de «Especialidad Temporal», «con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto, solo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario».

Sin embargo el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, establece la posibilidad del reconocimiento de obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores que, por cualquier causa, no lo hubieren sido en aquel al que correspondían, atribuyendo al Pleno de la Corporación tal reconocimiento mediante la asignación puntual y específica de obligaciones procedentes de ejercicios anteriores al presupuesto vigente. De esta manera, excepcionalmente podrán imputarse al Presupuesto en vigor, obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores.

Además, se acredita que se han adquirido compromisos y obligaciones de gastos sin existir crédito adecuado y suficiente para su autorización. El TRLRHL, en el art 172 determina la nulidad de pleno derecho de los acuerdos y actos administrativos que se adquieran por cuantía superior al importe del crédito autorizado y en su art.188 fija la responsabilidad personal de quienes autoricen gasto, reconozcan obligaciones, liquiden y paguen sin crédito suficiente. Y, finalmente en relación con ello, el art.78 de la LRBRL establece la responsabilidad civil y penal de los miembros de las Corporaciones Locales por actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Y de acuerdo con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, constituye infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria adquirir compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos.





B.2) TRAMITACIÓN DE LA CONTRATACIÓN

- x Competencia municipal.
- x Idoneidad del gasto.
- ☐ Se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 118 LCSP
- ☐ Se acredita que no se está alterando el objeto del contrato para evitar las reglas de la contratación.
- ☐ Adecuación del procedimiento.
- ☐ Informe jurídico positivo
- x Se acredita la recepción mediante firma de empleado público.

*Atendiendo al objeto de las facturas referidas y teniendo en cuenta el volumen facturado en el ejercicio anterior, que ascendió a 721.216,80.- €, importe que supera con creces el límite la contratación menor (15.000€) y teniendo en cuenta que además es un suministro necesario para el cumplimiento y realización de los fines institucionales y nuestro ordenamiento prohíbe la contratación verbal, corresponde la tramitación de un procedimiento abierto y regulación armonizada, con sujeción a las normas de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (Artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo). **Se acredita el incumplimiento del articulado dirigido a regular la contratación del sector público.***

*En lo referente al convenio suscrito con Consejo Insular de Aguas de Gran Canarias y este Ayuntamiento, para la adquisición de agua desalada procedente de la Edam Arucas-Moya informar que, en aplicación del art. 49 LRJSP determina que el plazo de vigencia del convenio debiera tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años. Por lo tanto el Convenio en cuestión carece de aplicación. Además, analizando el objeto principal del convenio que es “...**considerar al Consejo como proveedor prioritario de agua para el abastecimiento domiciliario...**”. A ello se une una serie e estipulaciones dirigidas a concretar el precio del m3, una garantía de consumo mínimo, la obligación de soportar los costes fijos de la infraestructura en caso de no incumplir el consumo mínimo, los plazos de pago, la facultad de retener impuestos municipales...etc. Esta finalidad responde con claridad a la figura de contrato oneroso (art. 2 del LCSP), es decir, un acuerdo de voluntades entre dos personas, a través de la cual se obligan a cumplir una prestación a cambio de un precio. Abundando, la adquisición de agua es una actividad que forma parte del tráfico mercantil, existe contraposición de intereses y un interés patrimonial. El objeto es perfectamente encuadrable en el contrato de suministros: el Consejo suministra agua y el Ayuntamiento la abona.*

El art.47 de la LRJSP prohíbe que los convenios puedan tener por objeto prestaciones propias de los contratos. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público.





A la vista de lo expresado se informa, que se ha vulnerado el ordenamiento jurídico en lo referente a la licitación del suministro en cuestión. Se insiste en la prohibición de la contratación verbal. No obstante, atendiendo a la STS de 30 de septiembre de 1999 (RJ 1999/8331) del Tribunal Supremo que ante un Ayuntamiento que opta por el reconocimiento de crédito en favor de un contratista de una obra que se adjudicó sin procedimiento y crédito, rechaza la tesis de la abogacía del Estado de que debía la corporación proceder a iniciar la declaración de nulidad de oficio del acuerdo de adjudicación, apoyándose en que: "sí son nulos de pleno derecho los contratos que están en el origen del proceso, de modo que en ningún momento establece que en ellos tenga su origen la legalidad de las deudas reconocidas, sino que ésta la basa directamente en el hecho por nadie negado de que las obras a las que se refieren los reconocimientos han sido efectivamente realizadas por lo que si no fueran satisfechas por el ayuntamiento se produciría un enriquecimiento injusto".

Es por ello que en caso de una correcta prestación del servicio y/o suministro, lo que se entiende acreditado por la rúbrica del Alcalde, el reconocimiento y abono, solo podrá ampararse en la propia responsabilidad del Pleno del Ayuntamiento y encontrar su fundamento en el principio de buena fe y la doctrina jurisprudencial de prohibición del enriquecimiento injusto. De acuerdo con ello, en este caso el Ayuntamiento estaría adquiriendo una ventaja patrimonial con un correlativo empobrecimiento de los suministradores que, sin que haya una causa justificativa, por lo que el prestador del servicio tiene derecho a cobrar por el trabajo realizado.

Se insta a que se procedan a realizar los trámites exigidos por la norma para la licitación del suministro, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad. Además, a no dar instrucciones por las autoridades mas allá de lo estrictamente contratado.

La LCSP en su artículo 64 obliga a los órganos de contratación a tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

Por último se recuerda que la Disposición Adicional 28 del LCSP declara que la infracción o aplicación indebida de los preceptos legales por parte de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas, cuando haya al menos negligencia grave, constituye una falta muy grave cuya responsabilidad disciplinaria

RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN: REPARO.





PROCEDIMIENTO A SEGUIR:

Se remite el presente informe a la Concejalía de Agua y a la Alcaldía para su examen. Si se acepta el reparo deberá subsanar las deficiencias observadas y remitir de nuevo las actuaciones al órgano interventor en el plazo de 15 DIAS. En caso contrario se iniciaría el procedimiento de resolución de discrepancias, correspondiendo al Pleno resolver las mismas, siendo su resolución ejecutiva. Esta facultad no será delegable en ningún caso."

Se propone ante el PLENO, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Resolver las discrepancias no aplicando los criterios de la Intervención Municipal en informe de Reparación de fecha 02.03.2023 y continuar la tramitación del expediente.

SEGUNDO.- Autorizar, Disponer y Reconocer las obligaciones correspondientes a las facturas comprendidas entre la 2022/3324 y la 2023/188, que ascienden a la cantidad de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (309.509,14.-€), cuyo resumen consta en el expediente.

TERCERO.- Expedir los documentos contables.

CUARTO.- Dar traslado a la Tesorería municipal."

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia da por finalizada la sesión, levantándose la misma a las 9:18 horas, de todo lo cual como Secretario doy fe.

